



**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 12570/23** derivado de la solicitud con folio **330026723003369**.

### RESULTANDO

1. El 14 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, a la **Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN)** y a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026723003369**:

*"Solicito la **copia y versión pública** de los **gastos comprobados** durante las actividades del retiro de redes fantasma correspondiente al proyecto **"Eliminación de Artes de Pesca Fantasma en el Alto Golfo de California"** para el uso de gasolina de los recorridos que las autoridades correspondientes utilizaron de **2017 a 2023** en los recorridos de las pangas para la extracción de las redes fantasma."*  
(Sic.)

*Énfasis añadido*

2. El 17 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3/2023** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), en cumplimiento a las leyes de la materia, le informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dependencia, no se localizó información relacionada con la solicitud que nos ocupa.*

*En virtud de lo anterior, y toda vez que **no se cuenta con la información** antes referida, no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información, de conformidad con el criterio **SO/007/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que en los casos en los que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna de contar con la información, y, por otra, no existen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.*

*Por otra parte, la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, le notifica lo siguiente:*



Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 15 del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, la Dirección General de Vida Silvestre realizó una búsqueda exhaustiva de información en los archivos físicos y electrónicos que obran en los documentales de esta Unidad Administrativa.

Como resultado de la búsqueda, **no se localizó coincidencia** alguna para la solicitud que nos ocupa, toda vez que, en apego al artículo 15 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, esta Dirección General no cuenta con las atribuciones.

Finalmente, la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, le notifica lo siguiente:

En el marco de las funciones establecidas en los artículos primero y sexto del Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), y una vez realizada la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de las áreas técnicas del grupo operativo de la CONABIO, se hace entrega del archivo en Excel «RPTA\_30162\_Final.xlsx» el cual contiene la información con la que se cuenta. "(Sic.)

3. El 04 de octubre de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]

Acorde al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se refiere que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". Entre esos derechos se encuentra el derecho acceso a la información, de la que todas y todos los ciudadanos gozamos en el país interpongo este recurso de revisión tras la negativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el fideicomiso Fondo para la Biodiversidad para proporcionar información sobre los documentos sobre contratos que celebraron o en los que fue parte en las acciones que derivaron del programa "Eliminación de Artes de Pesca Fantasma en el Alto Golfo de California", indistintamente del nombre de esta iniciativa, proyecto o programa, que tuvo como objetivo de retirar, marcar, monitorear y extraer las redes de pesca fantasma en los alrededores de la zona núcleo y de conservación de la vaquita marina.

Además, en la **Recomendación 93/2019 de la CNDH "SOBRE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A DIVERSAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE TIENEN POR OBJETO LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA VAQUITA MARINA (PHOCOENA SINUS), LA TOTOABA (TOTOABA MACDONALDI) Y DEMÁS ESPECIES ENDÉMICAS QUE HABITAN EN LA RESERVA DE LA BIOSFERA ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RÍO COLORADO"** la CNDH señala irregularidades e incumplimientos en los que aparece esta Comisión que en respuesta a mi solicitud de información se declara no contar con la información bajo el Criterio 07/17, me



*parece que no cumple con mi derecho al acceso a la información, en especial cuando México firmó recursos internacionales como el Acuerdo de Escazú sobre el derecho a la información en temas de medioambiente y el Derecho a un medioambiente sano, declarado en 2021 por la ONU. La respuesta negativa de Conapesca es importante no dejarla pasar su compromiso al tratarse de una especie endémica en peligro de extinción y los programas, convenios de los que ha sido participe para garantizar la existencia de esta especie en el Alto Golfo de California y su reciente participación en la notificación de las partes sobre los **planes actuales de protección en el Alto Golfo de California ante CITES.**" (Sic)*

*Énfasis añadido*

4. El 11 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Josefina Román Vergara** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12570/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 12 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN)**, a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)** y a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**.
6. El 20 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos con los elementos rendidos por la SPARN, la DGGFSOE, la DGVS y la CONABIO.**
7. El 03 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 12570/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos:

"[...]"

*PRIMERO. Se REVOCA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto, de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:*

*Realice una nueva búsqueda exhaustiva, amplia y congruente, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a **la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros y la Dirección General de Programación y Presupuesto**, con el propósito de localizar los gastos comprobados durante las actividades de retiro de redes fantasma en el Alto Golfo de California", del 2017 al 2023, con los datos de:*



- a) Año
- b) Mes
- c) Cantidad de pangas utilizadas
- d) Dimensiones de las pangas utilizadas
- e) Litros de gasolina utilizados por panga
- f) Sitios recorridos para la extracción de redes fantasma
- g) Coordenadas de los sitios
- h) Tratamiento que se dio a las redes retiradas
- i) Kilómetros extraídos
- j) Especies encontradas enmalladas en las redes
- k) Tipo de redes extraídas
- l) Indicar a qué pesquería corresponde esa red extraída (totoaba o camarón)
- m) Cantidad de personal que acudió a las actividades
- n) Evidencia y testimonios del retiro de redes de pesca fantasma.

*Por conducto de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, deberá realizar una nueva búsqueda de los gastos comprobados durante las actividades de retiro de redes fantasma en el Alto Golfo de California”, del 2017, 2020, 2021, 2022 y 2023, con los datos descritos en los incisos a), b),c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n).*

*Asimismo, respecto a los ejercicios 2018 y 2019, deberá realizar la búsqueda de la información requerida en los incisos d), e), f), h), i), m), n), y de localizar la información deberá conceder su acceso al recurrente.*

*En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada en los términos señalados previamente no se localice la información solicitada, deberá declararse formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, precisando de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, relacionando en todo momento, dicha inexistencia con las condiciones de hecho y derecho que generaron la misma, esto de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual, deberá notificarle a la persona recurrente, en el medio señalado para tales efectos, el acta que confirme dicha declaración de inexistencia.”(Sic.)*

*Énfasis añadido.*

- 8. El 06 de noviembre de 2023 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, a la **Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP)** y a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
- 9. Que mediante el oficio número **511/2861** datado el 10 de noviembre de 2023, signado por la **DGPP** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 12570/23** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como el





- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
  
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

*LGTAIP:*

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

*LFTAIP:*

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. (...)*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
  
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
  
- V. Que mediante el Oficio número **511/2861** datado el 10 de noviembre de 2023, signado por la **DGPP**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con



## RESOLUCIÓN NÚMERO 617/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003369

número de expediente **RRA 12570/23** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **“CLC’S y una factura correspondiente al Proyecto “Eliminación de Artes de Pesca Fantasma en el Alto Golfo de California”**”, debido a que posee información clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
<b>Folio fiscal</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18 y RRA 09673/20</b> el INAI advierte que el <b>número de folio de la factura</b> permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.</p> <p>La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.</p> <p>En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT).</p> <p>En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.</p> <p>En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.</p>
	<p>Que en la Resolución <b>RRA 09673/20</b> señaló el INAI que el <b>certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital</b>, es un documento electrónico proporcionado</p>



Dato Personal	Sustento
<p><b>Número de serie del CSD Certificado de Sello Digital (CSD) SAT</b></p>	<p>por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada<sup>20</sup>.</p> <p>El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.</p> <p>El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.</p> <p>Para el caso que nos atañe, el <b>Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado.</b></p> <p>En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se tendría que dicho dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, lo cual <b>resultaría su clasificación.</b></p> <p>Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que la <b>serie del certificado del emisor</b> es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada.</p> <p>En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



Dato Personal	Sustento
<p align="center"><b>Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> señaló el INAI que el <b>sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)</b> es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo.</p> <p>Además, dicho sello digital contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente.</p> <p>Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irreplicable con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor.</p> <p>Derivado de lo anterior, resulta procedente su clasificación en términos del artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia</p>
<p align="center"><b>Sello digital del emisor Servicio de Administración Tributaria (SAT)</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que el <b>sello digital</b> es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irreplicable. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.</p> <p>De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su clasificación resulta procedente.</p>
<p align="center"><b>Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que deberá entenderse como <b>cadena original</b> del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus</p>



Dato Personal	Sustento
Administración Tributaria (SAT)	<p>especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal.</p> <p>Por tanto, se actualizan las fracciones I y II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales y fiscales de una persona moral.</p>
Certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital	<p>Que en la Resolución <b>RRA 09673/20</b> señaló el INAI que el <b>certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital</b>, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.</p> <p>Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada<sup>20</sup>.</p> <p>El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.</p> <p>El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.</p> <p>Para el caso que nos atañe, el <b>Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado.</b></p> <p>En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se tendría que dicho dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, lo cual <b>resultaría su clasificación.</b></p> <p>Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Código bidimensional QR	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que el <b>código QR</b> (del inglés <i>Quick Response Code</i>, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.</p> <p>Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un</p>



Dato Personal	Sustento
	enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

**VI.** Que en el Oficio **511/2861**, la **DGPP** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Folio fiscal, Número de serie del CSD, Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria, Certificado de Sello Digital (CSD) SAT, Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), Sello digital del emisor Servicio de Administración Tributaria (SAT) y Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT)**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 12570/23** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGPP**, respecto de la información que integra el **“CLC’S y una factura correspondiente al Proyecto “Eliminación de Artes de Pesca Fantasma en el Alto Golfo de California”**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

### RESOLUTIVOS

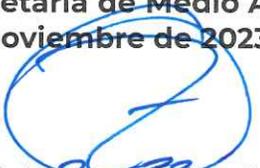
**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGPP** en el Oficio **511/2861**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción **I y III**, 117, primer párrafo

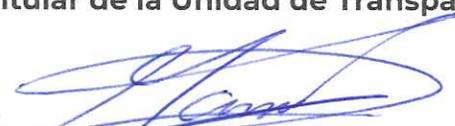


de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGPP** así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 12570/23**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 17 de noviembre de 2023.

  
Daniel Quezada Daniel  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
Manuel García Arellano  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
José Guadalupe Aragón Méndez  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el  
Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en  
Suplencia de la Titular del Órgano Especializado en  
Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de  
Órgano de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública